



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 306

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARÍA HELENA CÁRCAMO MÁRQUEZ
(MENOR: THIAGO SOTO CÁRCAMO)
DEMANDADO : OSCAR ALBERTO SOTO MAZO
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00143-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral quinto del artículo 82 del CGP consagra *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Frente a este numeral, la parte demandante deberá adecuar los hechos a las pretensiones de la demanda, pues el hecho “SEGUNDO”, no guarda relación con las pretensiones de la demanda, pues en letras indica “doscientos” y en número (250).

En cuanto al hecho “TERCERO” tiene que ver, en letras manifiesta la suma de “doscientos veinte mil y, en número (250), situación ésta que difiere con lo conciliado mediante acta.

Por su lado, en el hecho CUARTO indica que el acta de conciliación es del Instituto Colombiano de Bienestar Familia, cuando en realidad dicho acta, es emanada de la Comisaría de Familia de Caucaasia. Deberá entonces el Abogado de la demandante, redactar de forma coherente los numerales del acápite de los hechos, *ut supra* reseñados.

En segundo lugar, el numeral sexto ibídem señala *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

Sobre este asunto, la demandante no allegó copia de los recibos o facturas referentes al factor educación. Deberá la parte demandante aportarlos, si quieren que sean tomadas en su real valor legal.

En tercer lugar, el Artículo 74 nos habla sobre los Poderes: *"Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)"(Sub rayas ex texto)

En este caso puntual, el poder no indica el Juez de conocimiento al cual se dirige, se echa de menos dicho requisito.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora MARÍA HELENA CÁRCAMO MÁRQUEZ en favor de su hijo menor de edad THIAGO SOTO MÁRQUEZ, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Tan pronto se aporte el poder en debida forma, se reconocerá personería para actuar al Dr. JUAN CARLOS CÁRCAMO MÁRQUEZ.

NOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 063 fijado hoy 06/07/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

El secretario